



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-AG-0037-2018 (ASUNTO GENERAL)

FECHA: 03/04/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 21 de febrero de 2018, la promovente denunció ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán, al PRI, por haber sido afiliada a dicho instituto político, en su dicho, sin su consentimiento, por lo cual solicitó que se impusiera al PRI la sanción correspondiente. La actora manifiesta que el 5 de marzo, al revisar el padrón de afiliados del partido político, advirtió que su nombre continuaba en dicha lista. El 6 de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la presunta afiliación indebida y la omisión de dar trámite a la denuncia en mención. El 7 de marzo, el Tribunal local solicitó a la junta distrital diversa información relacionada con la tramitación que recibió la denuncia original. Dicha solicitud fue atendida con oportunidad; posteriormente, el 16 de marzo, con base en la información obtenida del requerimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que precisó que se tiene como autoridad responsable a la UTCE2. El 29 de marzo el Tribunal local determinó, por una parte, escindir la impugnación respecto de la supuesta omisión de la UTCE, de notificar a la actora algún acto relacionado con la denuncia presentada contra el PRI, a fin de remitir el expediente original a esta Sala Superior para que, de estimarlo procedente, se pronunciara al respecto. Y, por otra parte, en cuanto a la presunta afiliación indebida de la actora, al no haber agotado el principio de definitividad, reencauzó la impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que resolviera la pretensión de la demandante de ser dada de baja del padrón de militantes. El 30 de marzo se recibieron en esta Sala Superior las constancias enviadas por el Tribunal local.

Una vez que ha sido establecida la competencia de esta Sala Superior, porque a fin de hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía legal procedente, lo

conducente es atender la pretensión de la promovente a través del medio de impugnación previsto para tal efecto. Al respecto, de acuerdo con lo explicado en el apartado precedente sobre la idoneidad del recurso previsto para instaurar la controversia descrita, se debe reencauzar el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Esto, porque dicho medio de impugnación es el precedente para impugnar los actos de los órganos centrales del INE, como es la UTCE.